



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez. Informando que por reparto que hace la Oficina de Apoyo Judicial, correspondió conocer al Despacho demanda ejecutiva de Mínima Cuantía. Sírvese proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, Mayo 28 de 2021

DEL CY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEVICOL JSYS S.A.S NIT 900.813798-2
DEMANDADO: MABEL SULEIMA BANGUERA CAICEDO C.C. 1.111.745659
RADICADO: 76-109-40-03-007-2021-00100-00

AUTO No. 526

Buenaventura Mayo Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente diligenciamiento a Despacho, de su revisión se observa que no es procedente lo solicitado, por las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta la difícil situación actual de salud pública que vive el país por COVID-19, la Administración de Justicia está laborando de forma virtual y por esta razón la demanda ha sido presentada vía correo electrónico a través de la Oficina de Apoyo Judicial. (Art. 2 Decreto No. 806 de 2020).

Una vez recibida en el Juzgado la demanda virtual y sus anexos, y al estudiarla para su admisión, es necesario para constatar si el título base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos de ley, por lo que se hace necesario que la parte actora lo allegue de manera física ante las instalaciones del Juzgado para ser agregado al plenario.

Razón cual, por el art, artículo 619 del C. de Co. Indica que el título valor es el "DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LEGITIMAR EL EJERCICIO DEL DERECHO LITERAL Y AUTONOMO QUE EN ELLOS SE INCORPORA"...

El artículo 422 del C.G.P ordena que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que provengan del deudor y "QUE CONSTITUYAN PLENA PRUEBA CONTRA EL",

En el evento que nos ocupa, tenemos que el Título Valor ha sido aportado fotocopias, y estas no constituyen prueba contra el demandado, por este motivo no se puede librar el mandamiento de pago solicitado. Así las cosas, se tiene que la demanda que se estudia no reúne los requisitos formales, en consecuencia se inadmitirá, y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para allegar al juzgado los Títulos Ejecutivos solicitados, so pena de rechazo. Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P. Igualmente se observa que la togada solicita se libre mandamiento de pago cuota por cuota, por consiguiente los interés moratorios los debe pedir de la misma forma, los mismos se debe hacer con los interés corriente e indicar de que fecha hasta que fecha se generaron.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA Propuesta a través de apoderado judicial por SEVICOL JSYS S.A.S contra **MABEL SULEIMA BANGUERA CAICEDO**

SEGUNDO. Corregir la solicitud en lo que concierne a los intereses moratorios e indicar de que fecha a que fecha se generaron los interés corriente.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días dentro de las limitaciones del art.2 inc.2 Acuerdo PCSJA20-11581 para que aporte los anexos ordenados por la ley y subsane los defectos que adolece so pena de ser rechazada. Art. 90 Num.2 del C.G.P.

CUARTO: **ASIGNAR CITA** al apoderado de la parte demandante para que allegue título valor original a las instalaciones del Despacho el día tres (03) **de Junio de 2021 a las 09:00 am.**

CUARTO: RECONOZCASE suficiente personería jurídica para actuar en este asunto, a la doctora YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ , abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.180.790 y T.P. 329.284 del C.S.J. en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ

j.c.b.p.

La presente providencia se notifica mediante estado 074 mayo 31 de 2021

Firmado Por:

CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6463165c5705ee4e947990e56d4bbdcfa58d7cff98185abe09cfe1e0b72542d

Documento generado en 28/05/2021 03:32:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>